

<b>A</b>	:	<b>SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA GERENTE GENERAL</b>
<b>CC</b>	:	<b>RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO</b>
<b>ASUNTO</b>	:	<b>COMENTARIOS AL PROYECTO DE "NORMA QUE ESTABLECE LOS CRITERIOS GENERALES PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RENOVACIÓN DE CONCESIONES DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES Y LOS MÉTODOS DE EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES"</b>
<b>FECHA</b>	:	<b>25 de noviembre de 2019</b>

	<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>
<b>ELABORADO POR</b>	Abogada Especialista en Temas Regulatorios	Katy Paola Torres Peceros
	Abogado Especialista en Políticas Regulatorias	Pabel Camero Cusihuallpa
	Coordinador de Finanzas	Marvin Padilla Trujillo
	Subgerente de Regulación	Marco Vilchez Roman
<b>REVISADO POR</b>	Gerente de Políticas Regulatorias y Competencia	Lenin Quiso Cordova
<b>APROBADO POR</b>	Gerente de Asesoría Legal (e)	Gustavo Cámara López



**I. OBJETIVO**

El presente informe tiene por objetivo comentar el proyecto de Decreto Supremo que aprueba la “Norma que establece los criterios generales para la tramitación de los procedimientos de renovación de concesiones de servicios públicos de telecomunicaciones y los métodos de evaluación del cumplimiento de obligaciones” (en adelante, el Proyecto del MTC), cuya publicación se dispuso a través de la Resolución Ministerial N° 978-2019-MTC/01.03.

**II. ANTECEDENTES**

El 26 de octubre de 2019, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución Ministerial N° 978-2019-MTC/01.03, que dispone la publicación para comentarios del proyecto de Decreto Supremo que aprueba la “Norma que establece los criterios generales para la tramitación de los procedimientos de renovación de concesiones de servicios públicos de telecomunicaciones y los métodos de evaluación del cumplimiento de obligaciones”.

Asimismo, se otorgó el plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación de la referida resolución, a efectos de que los interesados puedan remitir sus opiniones, comentarios y/o sugerencias a la Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC).

**III. ANÁLISIS****3.1. COMENTARIOS GENERALES**

Mediante Informes N° 00062-GPRC/2019 y N° 00092-GPRC/2019, remitidos al MTC con Carta C.00392-GG/2019 y Carta C.00566-GG/2019 respectivamente, se propuso una metodología que buscaba reflejar adecuadamente el comportamiento infractor de las empresas concesionarias, generar predictibilidad sobre los plazos de renovación y establecer un tratamiento metodológico consistente y objetivo.

En ese sentido, el OSIPTEL propuso, entre otras, las siguientes modificaciones a la Norma Metodológica vigente:

- i) Que los incumplimientos sean considerados en su correspondiente fecha de ocurrencia, de tal manera que se refleje objetivamente el comportamiento infractor de la empresa, y se genere indiferencia en la elección de una renovación total respecto a una gradual.
- ii) Que los incumplimientos en trámite a la fecha de evaluación sean incorporados en el cálculo de la penalidad a través del empleo de un parámetro objetivo y cuantificable que determine el número de incumplimientos en litigio que se estima queden ratificados, de tal manera que se corrija la falta de predictibilidad respecto al periodo de la renovación,



siendo que de acuerdo a la Norma Metodológica vigente la penalidad por incumplimientos en litigio se actualiza de forma posterior a la emisión de la Resolución Ministerial.

Sin embargo, el proyecto del MTC considera a la “fecha en la que se impone sanción” en lugar de la “fecha de ocurrencia” y mantiene la “renovación provisional” respecto a los incumplimientos en litigio, en base a que estas recién se consideran cuando estos cuentan con pronunciamiento definitivo, por lo que consideramos que la metodología propuesta por el Ministerio se aleja significativamente de la propuesta remitida por el OSIPTEL.

Al respecto, al no considerar la fecha de ocurrencia, la metodología seguiría generando una distorsión en la contabilización de las infracciones para el cálculo de la penalidad, ya que el incumplimiento sería asignado en fechas posteriores a la ocurrencia, y como resultado no se reflejaría el comportamiento infractor de la empresa en el cálculo de la penalidad<sup>1</sup>.

Respecto a la renovación provisional, se considera que dicho criterio puede generar graves distorsiones al cálculo de penalidad, toda vez que en caso una empresa incurra en infracciones muy graves durante todos los años de un quinquenio evaluado, y judicialice todos sus incumplimientos, el resultado es que se le otorgaría en renovación provisional todo el plazo solicitado, a pesar de que su penalidad podría haber superado el 80% del plazo evaluado, y en cuyo caso no hubiera sido procedente la renovación de la concesión.

De esta manera, la consideración de la renovación provisional seguiría generando incentivos a la judicialización por parte de las empresas operadoras, ya que en el caso de las empresas que judicialicen todos sus incumplimientos, y la judicialización se extienda de forma prolongada, las empresas podrían obtener en renovación todo el plazo solicitado, a pesar de que podría no corresponder la renovación de sus contratos de concesión.

Precisamente, la propuesta del OSIPTEL consideró que mediante la incorporación de una “tasa efectiva” (determinada como el ratio entre el número de procesos judiciales asociados a incumplimientos ratificados, respecto al total de procesos judiciales asociados a sanciones por incumplimientos a la normativa sectorial, y que se propuso se actualice cada 3 años) se incorpore a la metodología un parámetro objetivo y cuantificable con el cual las empresas no tendrían incentivos a la judicialización, y mediante el que: (i) se refleje fehacientemente el comportamiento infractor de la empresa, y (ii) se genere predictibilidad tanto para las empresas operadoras como para la autoridad concedente respecto a los plazos para la renovación, siendo que ya no se debería considerar renovación provisional alguna.

Por otro lado, se debe precisar que a pesar de haberse observado que el MTC coincide en algunos aspectos propuestos por el OSIPTEL (como es la consideración de solo infracciones

<sup>1</sup> V.gr. En caso una empresa incurra en infracciones muy graves el último año del periodo de evaluación y su sanción se impone al año siguiente, la metodología propuesta por el MTC implicaría que no se consideren dichos incumplimientos a pesar de que pueden haber generado un impacto negativo significativo en el bienestar de la sociedad en su fecha de ocurrencia, y por lo tanto dentro del plazo de concesión.



graves y muy graves, y la eliminación del modelo financiero), no recoge la consistencia del cálculo de penalidades propuesto por este Organismo, toda vez que el OSIPTEL en su propuesta buscó mantener la equivalencia de la penalidad que se obtendría con la nueva metodología respecto a la obtenida mediante la Norma Metodológica vigente; a fin de garantizar la transparencia, objetividad, predictibilidad y asegurar la efectiva simplificación metodológica del cálculo de penalidades.

### 3.2. COMENTARIOS ESPECÍFICOS A LA PROPUESTA NORMATIVA

#### 3.2.1. Artículo 7.- sobre el Procedimiento de renovación de concesiones

- **Numeral 7.1:**

Considerando que puede ser el caso que la empresa no haya reportado al OSIPTEL la información de sus ingresos respecto al periodo contable anterior a la presentación de su solicitud de renovación, recomendamos incluir que deberán de remitir dicha información, quedando redactado dicho artículo de la siguiente manera:

“7.1 El procedimiento de renovación de concesión se inicia con la presentación de la respectiva solicitud al MTC, por parte de la empresa concesionaria, **adjuntando la información de sus ingresos del periodo contable anterior.** La oportunidad de su presentación se rige por las reglas establecidas en el respectivo contrato de concesión, según se trate de una renovación total o una renovación gradual. En caso no se establezcan los plazos correspondientes, se aplican las siguientes reglas: (...)”

- **Numeral 7.2:**

A efectos de determinar la renovación de la concesión se estima que resulta relevante contar con el documento de fecha cierta que acredite el fraccionamiento de pago o el acto administrativo emitido por la Autoridad competente que determine la suspensión de las obligaciones económicas de la Empresa Operadora, conforme a lo previsto en la Ley General del Sistema Concursal.

- **Numeral 7.3:**

Se señala que de manera complementaria se aplican las disposiciones contempladas en la normativa sectorial, sería conveniente se establezca de manera puntual cuáles serían esas normas aplicables para el caso.

Se considera necesario que se agregue un numeral, en el que se precise que la empresa debe adjuntar a su solicitud, la información de sus ingresos y que esta debe ser acreditada por el contador y el gerente general de la empresa, y que la misma debe tener carácter de declaración jurada.




Se debe precisar que, de ser el caso que la empresa forme parte de un grupo económico, los ingresos reportados deben corresponder a: i) los ingresos consolidados del grupo económico, y ii) los ingresos individuales de cada empresa que forma parte de un grupo económico.

Finalmente, se debería precisar que en caso la empresa perteneciente a un grupo económico, no informe respecto a sus ingresos consolidados, se considerará la agregación de los ingresos individuales de las empresas que forman parte del grupo.


Por tanto, se recomienda incluir un numeral 4 en el que se precise la información que debe de contener la solicitud de renovación:

- “7.4 Todas las empresas deben adjuntar a su solicitud de renovación información de sus ingresos del periodo contable anterior, acreditada por contador público colegiado y el representante legal de la empresa, dicha información tiene carácter de declaración jurada. Cuando la empresa forme parte de un grupo económico, los ingresos reportados deben corresponder a: i) los ingresos consolidados del grupo económico, y ii) los ingresos individuales de cada empresa que forma parte de un grupo económico; de no presentar los ingresos consolidados, se considerará la agregación de los ingresos individuales de las empresas que forman parte del grupo”.

En línea a lo anterior, el texto normativo que finalmente apruebe el MTC debería **incorporar explícitamente la definición de grupo económico y la definición de ingresos consolidados.**



**3.2.2. Artículo 8.- sobre obligaciones evaluadas en el procedimiento de renovación de concesión**




Consideramos que la disposición contenida en el artículo 8 podría incluirse en el 9, toda vez que prevén el mismo supuesto.


**Comentarios al Capítulo II “Método de Evaluación regular”**



**3.2.3. Artículo 12.- Alcances del Método de Evaluación Regular**



Tal como señalamos en nuestra propuesta, consideramos que la “fecha de sanción” sea reemplazada por la “fecha de ocurrencia del incumplimiento”, toda vez que esta constituye una medida objetiva que refleja el comportamiento infractor de la empresa operadora, ya que no considerar esta podría implicar que no se consideren los incumplimientos ocurridos en el periodo de evaluación, pero que se sancionan de forma posterior al término de este.



### 3.2.4. Artículo 13.- Incumplimientos considerados por el Método de Evaluación Regular

No se precisa en este artículo qué implicancia tiene la categorización a nivel de servicios, ni tampoco queda claro si la evaluación por servicios que se señala en el numeral 13.2 se refiere a una evaluación a nivel de categoría de servicios.

Es decir, se debería precisar por ejemplo que en caso una empresa sea sancionada por una infracción en el servicio de televisión de paga, la misma se considerará también para otros contratos de concesión-a excepción de servicios móviles- no relacionados a televisión de paga.

### 3.2.5. Artículo 15.- Cálculo de penalidades con aplicación del Método de Evaluación Regular

- Se debe precisar que las infracciones graves o muy graves corresponden a la propia escala de multas del MTC y de la Autoridad Nacional de Datos Personales (en adelante, ANPD).

Asimismo, resulta necesario y eficiente para el procedimiento de evaluación, que el texto normativo precise que el MTC y la ANPD deben remitir al OSIPTEL, la siguiente información mínima:

- a) El listado Procedimientos Administrativos Sancionadores iniciados dentro del periodo de evaluación.
- b) El correspondiente número de Resolución y/o Expediente administrativo de procedimiento.
- c) El servicio (o servicios) implicado (s) en cada Resolución.
- d) La fecha de ocurrencia del incumplimiento.
- e) La fecha de la sanción en primera instancia administrativa.
- f) Situación de cada procedimiento sancionador: con pronunciamiento definitivo, o impugnada en sede administrativa o judicial.

Cabe señalar que en caso no se incluya en la norma la obligación de remitir dicha información, se seguiría presentando más carga administrativa relacionada a la revisión de cada expediente administrativo por parte del OSIPTEL y de las empresas operadoras.

Además, la información mínima que remita cada autoridad generará una contabilización de infracciones de forma clara y objetiva, toda vez que esta será remitida en el marco de sus respectivas competencias.

- No explica en la exposición de motivos ni en el Informe de Sustento que mediante los nuevos valores de las penalidades ( $P_{it}$ ) y los pesos señalados en la fórmula de cálculo de la penalidad total del quinquenio evaluado (0.5 para incumplimientos a competencias al OSIPTEL y 0.5 para incumplimientos a competencias del MTC y la Autoridad Nacional



de Protección de Datos Personales) se obtenga una penalidad promedio equivalente a la que se alcanzaría con la Norma Metodológica vigente.

Precisamente, el OSIPTEL en su Informe N° 00092-GPRC/2019 consideró que los valores de las penalidades debían ser modificados a fin de: i) que se obtenga una penalidad promedio equivalente a la que se obtendría con la Norma Metodológica; y ii) que la Propuesta Metodológica permita que se alcance una penalidad máxima de 5 años en un quinquenio evaluado, en caso la empresa cometa un número de infracciones significativo y de forma continua.

En tal sentido, se considera necesario que el MTC demuestre cuantitativamente que sus valores propuestos tanto en las penalidades ( $P_{it}$ ) como en los pesos considerados en la fórmula de cálculo permiten determinar una penalidad equivalente a la que se obtendría con la metodología vigente.

De lo contrario, no habría evidencia de que el incremento realizado a las penalidades buscan en efecto desincentivar el comportamiento infractor, i.e. se considera necesario demostrar que no es más beneficioso para las empresas acogerse a la nueva metodología y a sus parámetros propuestos.

- En el numeral 15.6, se debería modificar la referencia del límite máximo de penalidad del “40% del periodo solicitado” a “40% del periodo evaluado”. Ello tomando en cuenta que en el primer quinquenio de una renovación gradual, el plazo evaluado puede ser menor al plazo de 5 años, y en el caso del último quinquenio el periodo evaluado puede ser mayor a 5 años.

Por lo tanto, de no considerarse el criterio del 40% respecto al periodo evaluado, el límite máximo de penalidad no sería proporcional.

### 3.2.6. Artículo 16.- Renovación provisional

Como se señaló anteriormente, la consideración de la renovación provisional seguiría generando incentivos a la judicialización de los PAS por parte de las empresas operadoras, ya que en el caso de las empresas que judicialicen todos sus incumplimientos y los procesos se extiendan de forma prolongada mediante estrategias dilatorias, las empresas podrían obtener la renovación todo el plazo solicitado, a pesar de que corresponda la no renovación de sus contratos de concesión.

#### - Numeral 16.5

Consideramos que no resulta idóneo que se traslade al OSIPTEL la obligación de revisar todas las sanciones impugnadas en sede administrativa y/o judicial, por cuanto, este Organismo no forma parte en los procesos judiciales y/o administrativos por incumplimientos de obligaciones a cargo del MTC y/o la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.



Sin perjuicio de lo anterior, de ser el caso que el MTC mantenga su posición respecto a la “Renovación provisional”, se debería precisar que las infracciones graves o muy graves que cuenten con sentencia judicial firme deben ser remitidas por cada autoridad en el marco de sus competencias, sin necesidad que el OSIPTEL requiera esta información anualmente, de lo contrario se generaría al OSIPTEL una carga administrativa innecesaria.

### 3.2.7. Artículo 17.- Renegociación

Se considera que uno de los aspectos adicionales a ser incluidos en la renegociación debería ser la revalorización del espectro radioeléctrico vinculado al contrato de concesión que se esté renovando, toda vez que en este proceso se deben recoger todos los aspectos relevantes en el monto mínimo de inversiones requeridas a la empresa en situación de renegociación.

### 3.2.8. Artículo 18.- Mecanismo excepcional de compensación de tiempo de penalidad generada con expansión de infraestructura de red móvil

Se recomienda no incorporar este artículo en el texto normativo que se apruebe, toda vez que:

- a) Existiría un trato diferenciado para las empresas que cuentan con concesión en servicios móviles, respecto a las que cuentan con concesión en otros servicios.
- b) Salvo el indicador del número de estaciones base, no hay otro indicador objetivo en la propuesta, mediante la cual se pueda certificar si la empresa registra una inversión extraordinaria respecto a la industria.
- c) El criterio beneficiaría únicamente a las empresas que cuentan con una mayor participación en el mercado, toda vez que estas empresas naturalmente registrarán una mayor participación a nivel de inversiones en la industria.
- d) El considerar las inversiones de la empresa en valores absolutos, y no considerar lo que representan respecto a los ingresos de la empresa, podría beneficiar a empresas de mayor participación pero que en términos relativos en ingresos invierten menos que empresas de menor participación.
- e) Utilizar el número de estaciones base no considera las mejoras tecnológicas que podrían darse con el mismo número de estaciones, y en ese sentido no refleja necesariamente la cobertura ni la calidad del servicio otorgado mediante cada estación. Por lo tanto, considerar únicamente el número de estaciones base no refleja necesariamente el incremento del bienestar que puede alcanzar la población.
- f) Considerar a las inversiones extraordinarias en estaciones base, no tiene total concordancia con la política de compartición de infraestructura, toda vez que esta última busca promover el uso eficiente de la infraestructura de la red de telecomunicaciones, es decir que en lugar de generar sobreinversión, se garantice la provisión de servicios con mayor cobertura y mayor calidad, sobre todo en zonas rurales.





- g) Tampoco queda claro en el numeral 18.1 si solo puede solicitar acogerse una sola vez o más bien es que solo puede acogerse una sola vez, porque el que lo solicite no necesariamente va obtener una respuesta positiva.
- h) Debe de definirse que se entiende por Tecnología 4G para la presente norma.

**Comentarios al Capítulo III “Método de Evaluación Simplificado”**

**3.2.9. Artículo 20.- Incumplimientos considerados por el Método de Evaluación Simplificado**

No se justifica en la Exposición de Motivos ni en el Informe de Sustento la razón por la que un incumplimiento de dos años consecutivos dentro del periodo de evaluación amerite una no renovación del contrato de concesión; y en tal sentido, no se evidencia que ese número de años sea equivalente a un incumplimiento reiterado por parte de la empresa.

Asimismo, no se evidencia que los incumplimientos en el pago de aportes sea una problemática exclusivamente de las empresas con participación menor al 1% de los ingresos del mercado de las telecomunicaciones, pudiendo ser el caso que una empresa con mayor participación a dicho umbral tenga la misma problemática, en cuyo caso no se estaría dando un trato equitativo entre las empresas del mercado de las telecomunicaciones. Precisamente, no se demuestra que una empresa con ingresos mayores al 1% del mercado y que incumpla el pago de aportes, le originaría la no renovación del plazo de su concesión.

De no justificarse lo anterior, la penalidad impuesta a una empresa con participación menor al 1% podría ser excesiva, más aún si se considera que la metodología busca reflejar en el cálculo de la penalidad el impacto negativo del incumplimiento en el bienestar de la sociedad, es decir de forma independiente al tamaño de la empresa.

**Comentarios al Capítulo IV “Informes elaborados en el marco del procedimiento de renovación de concesión”**

**3.2.10. Artículo 23.- Informe quinquenal**

No se considera eficiente la elaboración de un Informe Quinquenal, toda vez que el cálculo llevado a cabo en este tipo de informe es preliminar y por lo tanto no es vinculante con el cálculo de la penalidad del Informe de Evaluación que finalmente se emite en el marco de una renovación de concesión total.

En tal sentido, llevar a cabo cálculos de penalidad de forma preliminar genera costos innecesarios en recursos de tiempo, humanos y gastos administrativos, tanto para las empresas operadoras como para el MTC y el OSIPTEL.

Precisamente, tal como se señala a continuación, la elaboración de los Informes de Evaluación Preliminares genera carga procedimental y uso ineficiente de recursos porque:



- a) Se solicita información de incumplimientos a las diversas áreas internas del OSIPTEL y del MTC, las cuales se tienen que revisar detalladamente a nivel de cada expediente administrativo.
- b) Se realiza cálculos de penalidad para diversos contratos de concesión y de forma simultánea.
- c) Se elabora informes de evaluación preliminares los cuales han sido remitidos a las empresas concesionarias, para que lleven a cabo su análisis y remitan sus comentarios correspondientes.
- d) Se analiza e incorpora cada uno de los comentarios presentados por las empresas operadoras en los Informes, y luego estos han sido remitidos nuevamente a las empresas operadoras.
- e) Los cálculos de penalidad de los referidos informes solo son preliminares, y en la práctica no son vinculantes al cálculo de la penalidad determinada mediante el Informe de Evaluación en el marco de renovaciones de concesiones totales.

Por lo tanto, con el fin de que se garantice la simplificación administrativa de la Norma Metodológica, **se recomienda la eliminación del artículo 23 propuesto.**

### 3.2.11. Artículo 26.- Informe de Regularización

No se considera eficiente la emisión de un Informe de Regularización, ya que según se propone, el OSIPTEL a solicitud del MTC debería emitirlo antes del plazo del vencimiento de la concesión, lo cual no se condice con la eficiencia, predictibilidad y simplificación administrativa que el proyecto busca.

Precisamente, la emisión de un informe de evaluación antes del vencimiento de la concesión no consideraría todos los incumplimientos ni el estado en pronunciamiento definitivo o en litigio de las infracciones registradas en el plazo de concesión, lo cual no solo generaría falta de predictibilidad en el cálculo de la penalidad, sino que también llevaría a una innecesaria doble revisión de las infracciones consideradas en el informe de evaluación, lo cual genera carga procedimental y sobrecostos administrativos tanto para las empresas operadoras, para el MTC y para el OSIPTEL.

Por lo tanto, con el fin de que se garantice la simplificación administrativa de la Norma Metodológica y se garantice la predictibilidad de los cálculos de la evaluación que realice el OSIPTEL, se recomienda que el Informe de Evaluación únicamente se emita de forma posterior a la fecha de vencimiento del plazo de la concesión, y luego de que las autoridades competentes (MTC) y ANDP remitan toda la información necesaria al OSIPTEL para la elaboración del Informe de Evaluación.



**Comentarios a las Disposiciones Complementarias Transitorias**

**3.2.12. Primera Disposición Complementaria Transitoria**

No se fundamenta en la Exposición de Motivos ni en el Informe de Sustento por qué solo las renovaciones totales en trámite podrán aplicar los criterios establecidos en la nueva Norma Metodológica.

Precisamente, a fin de evidenciar un trato homogéneo a las renovaciones graduales y totales, el MTC debería demostrar que el cálculo de la penalidad con los nuevos criterios es equivalente al cálculo con los criterios vigentes.

Asimismo, de mantenerse que los criterios de la Norma Metodológica se mantienen para las renovaciones graduales en trámite, se mantendrían los problemas que el mismo MTC ha evidenciado en el empleo de la Norma Metodológica vigente, como es la diversa carga administrativa generada en la consideración de infracciones leves, amonestaciones y medidas correctivas, o el empleo de un modelo financiero que no necesariamente refleja el impacto en el bienestar de la sociedad.

**3.2.13. Segunda Disposición Complementaria Transitoria**

Se recomienda que el plazo considerado en la Disposición Complementaria sea contabilizado desde que las empresas solicitan su acogimiento a la nueva Norma Metodológica, y luego de que las autoridades competentes (MTC y ANDP) remitan toda la información necesaria al OSIPTEL para la elaboración del Informe de Evaluación.

**4. CONCLUSIONES**

4.1. Con relación a la propuesta de “Norma que establece los criterios generales para la tramitación de los procedimientos de renovación de concesiones de servicios públicos de telecomunicaciones y los métodos de evaluación del cumplimiento de obligaciones”, se concluye lo siguiente:

- No resulta eficiente la elaboración de un Informe Quinquenal, toda vez que el cálculo llevado a cabo en este tipo de informe es preliminar y por lo tanto no es vinculante con el cálculo de la penalidad del Informe.
- Tampoco resulta eficiente la emisión de un Informe de Regularización, ya que la emisión de un informe de evaluación antes del vencimiento de la concesión no consideraría todos los incumplimientos ni el estado en pronunciamiento definitivo o en litigio de las infracciones registradas en el plazo de concesión, lo cual no solo generaría falta de predictibilidad en el cálculo de la penalidad, sino que también llevaría a una innecesaria doble revisión de las infracciones.
- Recomendamos que la “fecha de sanción” sea reemplazada por la “fecha de ocurrencia del incumplimiento”, toda vez que esta constituye una medida objetiva que refleja el comportamiento infractor de la empresa operadora en el periodo evaluado.



- Se debe precisar que en caso una empresa sea sancionada por una infracción en el servicio de televisión de paga, la misma se considerará también para otros contratos de concesión-a excepción de servicios móviles- no relacionadas a televisión de paga.
  - No resulta idóneo que se traslade al OSIPTEL la obligación de revisar todas las sanciones impugnadas en sede administrativa y/o judicial, por cuanto, el OSIPTEL no forma parte en los procesos judiciales y/o administrativos por incumplimientos de obligaciones a cargo del MTC y/o la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.
  - Se recomienda retirar el mecanismo excepcional de compensación de tiempo de penalidad generada con expansión de infraestructura de red móvil, entre las razones consideramos que existiría un trato diferenciado para las empresas que cuentan con concesión en servicios móviles, respecto a las que cuentan con concesión en otros servicios.
- 4.2. Se formulan comentarios y sugerencias adicionales al Proyecto de la propuesta de Decreto Supremo, con relación a diversos aspectos que hemos podido evidenciar.
- 4.3. En consecuencia, se recomienda trasladar el presente informe al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para los fines que corresponda.

Atentamente,

